

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3477/2013**  
Cochabamba, 22 de noviembre de 2013

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 18 de septiembre de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L."** por no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGC Nro. 953/2011 de fecha 10 de octubre (en adelante Informe Técnico) y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001095 de fecha 18 de octubre de 2011 a horas 16:03 (en adelante Protocolo); señalan que el 18 de octubre de 2011 a horas 16:03, se realizó una inspección técnica a la **Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L."** ubicada en la Avenida Ingavi esquina Daniel Campos s/n de la ciudad de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se pudo constatar que la misma realizada el abastecimiento de GNV con tres extintores vencidos; uno de 70 kg. de capacidad, vencido en julio 2011; el segundo de 10 kg. de capacidad vencido el 12 de octubre de 2011; y, el tercero de 10 kg. de capacidad vencido el 12 de octubre de 2011. El Anexo fotográfico adjuntado al Informe Técnico, corroborando lo expresado en el Informe Técnico y el Protocolo, muestra que la Estación no se encontraba operando conforme a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el Reglamento).

Que, en el entendido de la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2013 se formuló cargos a la Estación, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad; conducta contravencional prevista y sancionada en el artículo 68 inciso b) del Reglamento.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II. del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de fecha 23 de septiembre de 2013 a horas 11:10, que cursa en obrados, se notificó a la Estación con el Auto de Cargo precitado.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 31 de octubre de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de 5 días hábiles administrativos, la cual se notifica a la Estación en fecha 1 de noviembre de 2013 a horas 15:30.

Que, mediante nota de fecha 8 de noviembre de 2013; la Estación presenta prueba de descargo en tres fojas y argumenta sus descargos; mereciendo en consecuencia, la providencia de fecha 12 de noviembre de 2013.

Que, tal cual consta en la diligencia de fecha 13 de noviembre de 2013 a horas 16:30; se notifica a la Estación con el proveído de Clausura de Término de Prueba de 12 de noviembre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de

los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos, al tenor del Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. En tal sentido, más adelante se valorará la prueba de descargo y se considerarán las argumentaciones presentada por la Estación.

Que, el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA, establece que: "...:La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

#### **CONSIDERANDO:**

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "a) Proteger los derechos de los consumidores...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 10 inciso f) del Reglamento, determina que la infraestructura básica que debe tener una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, entre otras es la de contar con Sistemas de seguridad y servicios auxiliares.

Que, el artículo 21 del Reglamento dice que los Sistemas de seguridad industrial necesarios para operar las Estaciones de Servicio de gas natural vehicular, se indican en las estipulaciones del Anexo Nro. 9 Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad.

Que, el sub numeral 5.1 del numeral 5 Pruebas y Ensayos Periódicos del Anexo Nro. 9 del Reglamento en consideración dice que **mensualmente** se verificarán los extintores de las Estaciones de Servicio de GNV, recargándolos cuando la carga de polvo haya disminuido en más del 25% o este grumoso o húmedo.

Que, el numeral 3 Extintores del Anexo Nro. 9 del Reglamento expresa: *"Se instalarán extintores de 10 kg de polvo químico seco de acuerdo a los siguiente:*

*1 (uno) Sala de Compresores.*

*1 (uno) Zona de regulación y medición.*

*Tanques de GNV, 1 (uno) por cada 2,000 litros de capacidad de almacenamiento.*

*1 (uno) por cada dos mangueras de despacho en islas.*

*En estaciones con más de 4 bocas de carga se dispondrá de un extintor rodante triclase de 50 kg. de capacidad de polvo químico seco."*

Que, el numeral 6 Varios del Anexo Nro. 9 del Reglamento determina en el tercer párrafo del sub numeral 6.2, que la Estación debe mantener en **perfectas condiciones** de funcionamiento y **actualizadas las cargas** de los matafuegos.

Que, el sub numeral 4.5 Elementos y Dispositivos de Seguridad del Anexo Nro. 6 Diseño para la Playa de carga, Islas y Bocas de expendio de GNV del Reglamento, expresa en el inciso a) *"Se instalarán matafuegos triclase con polvo químico presurizados, de 10 kg de capacidad (Normal IRAM 3,523) con sello de un organismo de certificación competente en Bolivia, a razón de uno cada dos mangueras de despacho, instalados sobre la isla del surtidor, montado sobre una columna o soporte (según Norma IRAM 3,517) del lado opuesto al mismo. Además se preverán matafuegos rodantes triclase de polvo seco presurizado, de 50 kg. de capacidad a razón de 50 g de dicho producto por metro cuadrado en la zona de playa de carga y estacionamiento. Como mínimo se instalará un matafuego."*(sic).

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, los artículos 62 y 63 del Reglamento, dan al Ente Regulador, la facultad de realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio; así como anotar el resultado de una inspección en un formulario, entregando una copia del mismo a la Empresa.

Que, el artículo 68 inciso b) del Reglamento, otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la potestad de sancionar, con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculando sobre el volumen comercializado en el último mes; a la Estación de Servicio de GNV, cuando el personal de la misma, no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento.

#### **CONSIDERANDO:**

Toda vez que se tiene presente, a decir de Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; en el caso de

autos, la prueba documental se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV Nro. 001095 de fecha 18 de octubre de 2011 a horas 16:03, cursante en obrados, que refiere que se pudo constatar que la Estación realizaba el abastecimiento de GNV *“con extintores vencidos de acuerdo al siguiente detalle: 1 extintor de 70 kg con Nro. 1278...”*. De la misma manera y ampliando lo constatado, se tiene el Informe Técnico REGC Nro. 953/2011 así como el Anexo fotográfico adjuntado al mismo que demuestran que la Estación el 18 de octubre de 2011 a horas 16:03, se encontraba operando con el extintor de 70 kg correspondiente a la playa de carga y estacionamiento, vencido en el mes de julio 2011.

Que, los elementos de prueba descritos, cursantes en obrados y valorados conforme a lo estipulado en la parte in fine de parágrafo IV de la LPA demuestran la comisión de la infracción por parte de la Estación, toda vez que tales instrumentos, tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: *“2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)”*. Más aún, al ser documentos emitidos por funcionario público, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; el contenido de los mismos y la actividad que realizaba en este caso, la Ing. Sheyla Torrico Apuri, el día del hecho infractor descubierto, se presume de **lícito mientras no se demuestre lo contrario**; y, como no existe tal prueba de ilicitud producida en la caso de autos, los citados elementos de prueba gozan de la presunción legal de licitud.

Que, durante la sustanciación del presente procedimiento, la Estación mediante nota de fecha 8 de noviembre de 2013, con la referencia: *“Pruebas técnicas de operación de extintores para el auto de descargo formulado por la ANH”* adjunta la Certificación de Vertice Comercio y Servicios de fecha 4 de noviembre de 2013 y dos fojas de anexo fotográfico de las comercializadoras Ebenezer, MMB Cylinder y Side Maq; por lo que a continuación se pasa a desarrollar las mismas y las argumentaciones de descargo de la Estación:

- Con referencia a la fecha de vencimiento de los dos extintores de 10 kg de capacidad, en cuyas etiquetas se observa que la fecha de vencimiento es: *“12 de octubre de 2011”*, en directa relación con la Certificación de Vertice de fecha 4 de noviembre de 2013 y las fotografías de los extintores de las comercializadoras Ebenezer, MMB Cylinder y Side Maq; resulta atendible y considerable el descargo de la Estación, en el entendido final que la vigencia de los extintores observados era hasta el mes de octubre de 2011. Es decir, si se tiene en cuenta que la fecha de la inspección realizada por la ANH (18 de octubre de 2011) y la fecha que la Empresa Vertice pone como vigente los dos extintores de 10 kg de capacidad (12 de octubre de 2011), se encuentran dentro del mismo mes fatal de vigencia de los extintores, Octubre de 2011. Por lo que tales extintores (los dos de 10 kg de capacidad), se encontraban en condiciones de uso, tal como se exige en el Reglamento, hasta el 31 de octubre de 2011.

Que, respecto al extintor de 70 kg correspondiente a la isla de despacho de la Estación; es menester precisar que el mismo de acuerdo al Protocolo, Informe Técnico y Anexo Fotográfico, se encontraba vencido en el mes de julio 2011; en tal sentido, el día de la inspección, 18 de octubre de 2011, la Estación ciertamente se encontraba operando con un extintor evidentemente vencido y no vigente, es decir, uno de sus extintores no se encontraba en **perfectas condiciones de funcionamiento y actualizada la carga del**

citado matafuegos, tal como se exige en la normativa reglamentaria desarrollada precedentemente.

Que, no habiendo lo cursante en obrados desvirtuado totalmente los hechos descritos en el Auto de Cargo de 18 de septiembre de 2013; es decir que sólo se desvirtuó la vigencia de los dos extintores de 10 kg de capacidad y no así el de 70 kg que se encontraba vencido ya en julio de 2011; se tiene que la Estación infringió los artículos 10 inciso f) y 53, sub numeral 5.1 del numeral 5 Pruebas y Ensayos Periódicos del Anexo Nro. 9; numeral 3 Extintores del Anexo Nro. 9; numeral 6 Varios del Anexo Nro. 9; sub numeral 4.5 Elementos y Dispositivos de Seguridad del Anexo Nro. 6; todos del Reglamento. Correspondiendo consiguientemente la aplicación de la Sanción Administrativa del artículo 68 en su inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

### **POR TANTO:**

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 18 de septiembre de 2013 formulado contra la **Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L."** ubicada en la Avenida Ingavi esquina Daniel Campos s/n de la ciudad de Cochabamba, por ser **responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, al encontrarse operando el sistema con un extintor de 70 kg vencido en el mes de julio 2011;** conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L."**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**TERCERO.-** Imponer a la **Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L."**, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (septiembre de 2011), monto que asciende a Bs. 10.994,62 (DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 62/100 Bolivianos).

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L."**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución,

bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

**QUINTO.-** La Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

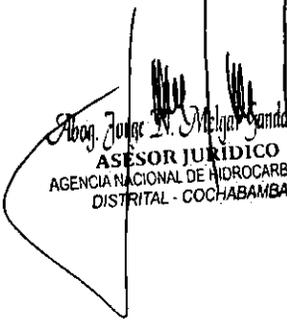
**SEXTO.-** Se instruye a la Estación de Servicio de GNV "PETROGAS S.R.L.", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lis. Nelson Olivera Zota  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Sandoval  
ASESOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA